



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de C.N.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 59/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 29 de septiembre de 2008, sobre las 12:40 horas, mientras J.P.G. circulaba con el vehículo de su mandante, debidamente autorizada para ello, por la GC-1, hacia Las Palmas de Gran Canaria, en el punto kilométrico 21+130, si bien los operarios del Servicio que le auxiliaron consideran que fue el punto kilométrico 09+810, colisionó con una piedra "trabajada", que se hallaba en la calzada, sin poder evitarlo, lo que produjo desperfectos por valor de 932,99 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo referente a la tramitación del procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación el día 2 de enero de 2009 y su instrucción se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 16 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de resolución definitiva.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que se ha demostrado la realidad del accidente pero el funcionamiento del Servicio fue correcto, ya que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, siendo la frecuencia de paso adecuada a las características de la carretera.

2. El hecho lesivo ha quedado demostrado, pues en los partes de servicio, consta que en el lugar de los hechos, a las 12:40 horas, se retiró un piedra "trabajada", es decir, la misma había sido tratada previamente, no teniendo su origen en el desprendimiento de un talud contiguo a la carretera, estando ésta situada en la

calzada y, además, los daños que presenta el vehículo son los propios de haber pasado sobre un obstáculo como éste.

Además, está probado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que se pasó por dicho lugar, antes del accidente, a las 11:40 y el obstáculo se recogió a las 12:40, tal y como consta en los partes de trabajo, lo que implica que dicho obstáculo pudo haber estado alrededor de una hora sobre la calzada.

3. En este caso, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-1, es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del Servicio.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.